

# LEY ORGANICA DE PARTIDOS POLÍTICOS

## LEY N° 5454

(Modificada por Leyes Nros. 5512, 6427, 6450, 6473, 6467, 7536, 7877)

### TEXTO ACTUALIZADO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1°.-** La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los Partidos Políticos en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Los Partidos Políticos que se reconozcan como tales tendrán personalidad jurídico-política y serán además personas de derecho privado.

**Artículo 3°.-** A los Partidos Políticos les compete, como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo, pudiendo las listas correspondientes contener nombres de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula, circunstancia esta que deberá establecerse expresamente en la carta orgánica o ley fundamental que regle la organización y funcionamiento de la entidad.

#### CAPITULO II

##### De la Junta Electoral

**\*Artículo 4°.-** La Junta Electoral será el órgano de aplicación de la presente Ley, cuyas disposiciones se declaran de orden público, y es de su competencia entender en instancia única en todos los conflictos y demás cuestiones que se deriven de la aplicación de esta Ley. Nombrará su Secretario y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, administrando su propio presupuesto y ejerciendo en su ámbito la Superintendencia con los mismos poderes y facultades conferidas a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por la Ley Orgánica de Tribunales.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la **Ley n° 5512** B.O. 09/08/1983)

(Último párrafo suprimido por Art. 1° de la **Ley n° 6427** B.O. 24/12/1992)

**\*Artículo 5°.-** La Junta Electoral estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por el **Presidente de la Legislatura** y por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema o sus reemplazantes legales. La presidencia será ejercida por el presidente de la Corte Suprema.

(Expresión sustituida por Art. 1° de la **Ley n° 6427** B.O. 24/12/1992)

#### CAPITULO III

##### De los Partidos Políticos

**\*Artículo 6°.-** Los ciudadanos asociados con fines políticos podrán solicitar ante la Junta Electoral el reconocimiento de su agrupación para poder actuar como:

a) Partidos Comunales,

(Inciso nuevo incorporado por Art. 1° de la **Ley 6427** B.O. 24/12/1992)

- b) Partidos Municipales,
- c) Partidos Provinciales.

(Los incisos a) y b) pasan a ser b) y c) por Art. 1° de la **Ley 6427** B.O. 24/12/1992)

### **\*1. Partidos Municipales y Comunales**

**\*Artículo 7°.-** Para que una agrupación sea reconocida para actuar como **Partido Político Municipal o Comunal** en determinado distrito electoral, deberá solicitar tal reconocimiento por ante la Junta Electoral. A tal efecto deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de lo expuesto en dicha presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

(Expresión sustituida por Art. 1° de la **Ley n° 6427** B.O. 24/12/1992)

(Título sustituido por Art. 1° de la **Ley n° 6427** B.O. 24/12/1992)

**\*Artículo 8°.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Acta de fundación y constitución, conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido;
- Declaración de principios y bases de acción política;
- Carta Orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el artículo 9° para obtener el reconocimiento definitivo, o de 200 (doscientos) electores inscriptos **si aquella cifra resultara mayor para los Partidos Municipales, y de 100, 75 y 50 electores inscriptos para los Partidos Comunales, según se trate de Comunas de 1ra., 2da., o 3ra., respectivamente.**

(Expresión sustituida por Art. 1° de la **Ley n° 6427** B.O. 24/12/1992)

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, el Partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará la Junta Electoral.

**Artículo 9°.-** El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4%o (Cuatro por mil) del total de los inscriptos en el Registro de Electores del correspondiente distrito.

**\*Artículo 10°.-** Los **Partidos Políticos Municipales o Comunales** reconocidos, sólo podrán actuar en las **Elecciones** correspondientes a su distrito electoral.

(Expresiones sustituidas por Art. 1° de la **Ley n° 6427** B.O. 24/12/1992)

### **2. Partidos Provinciales**

**Artículo 11°.-** Para que una agrupación sea reconocida para actuar como partido político provincial, deberá solicitar tal reconocimiento por ante la Junta Electoral. A tal efecto presentará una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en dicha presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

**Artículo 12°.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
  - Nombre y domicilio del partido;

- Declaración de principios y bases de acción política;
- Carta Orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el artículo 13 para obtener el reconocimiento definitivo, o de 400 (cuatrocientos) electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará la Junta Electoral.

**Artículo 13°.-** El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4%o (Cuatro por mil) del total de los inscriptos en el Registro de Electores del correspondiente distrito.

**\*Artículo 14°.-** Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su reconocimiento como partido de distrito, conforme a las previsiones de la Ley 22.627, podrán obtener su reconocimiento como **partido político provincial, municipal o comunal**. A tal fin deberán presentar ante la Junta Electoral resolución correspondiente expedida por la Justicia Nacional Electoral, establecer domicilio legal y designar apoderado. **(Expresión sustituida por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

#### CAPITULO IV

##### \*Disposiciones Comunes a Partidos Provinciales, Municipales y Comunales

**\*Artículo 15°.-** Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de notificado su reconocimiento, los partidos Políticos deberán hacer rubricar por la Junta Electoral los libros a que se refiere el artículo 46.

**(Expresión sustituida por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**Artículo 16°.-** Dentro de los 60 (Sesenta) días de notificado el reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica.

**(Título sustituido por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

#### CAPITULO V

##### Actuación Conjunta de Partidos

**\*Artículo 17°.-** Los Partidos Políticos reconocidos, **sean Provinciales, Municipales o Comunales**, podrán constituir confederaciones, alianzas o fusionarse con la sola exigencia de que ellas hayan sido resueltas en forma fehaciente por los órganos competentes de los partidos respectivos.

**(Expresión sustituida por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 18°.-** El reconocimiento del nuevo partido, resultante de la fusión, deberá ser solicitado a la Junta Electoral. Serán exigibles para el caso los requisitos establecidos en esta Ley, según sea el partido a reconocer de carácter **provincial, municipal o comunal**.

**(Expresión sustituida por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 19°.-** El reconocimiento de la Confederación deberá solicitarse a la Junta Electoral con una anticipación de 60 (sesenta) días a las elecciones en que se proponga intervenir, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la Confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.
- c) Nombre y domicilio central de la Confederación.
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la Confederación y los de cada partido.
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la Confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

El término establecido en el primer párrafo de este artículo sólo es aplicable a los comicios generales y no así a las elecciones internas abiertas previstas en los artículos 41 y 42 de esta ley. El término pertinente en tal caso, será dispuesto por la Junta Electoral Provincial y de no decidirlo ésta coincidirá con el fijado para presentar los candidatos propuestos.

**(Ultimo párrafo incorporado por Art. 1º de la Ley n° 6473 B.O. 19/07/1993)**

**Artículo 20º.-** La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la Junta Electoral con no menos de 60 (sesenta) días de anticipación al de la elección en que se proponga intervenir.

En el acto de la comunicación a la Junta Electoral, la alianza de partidos deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido.
- 2) Consignar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma electoral común.
- 3) Comunicar la designación de apoderado común.
- 4) Establecer domicilio legal.
- 5) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.

## **CAPITULO VI**

### **De las Elecciones**

**\*Artículo 21º.-** Los partidos provinciales reconocidos, las alianzas y/o confederaciones que cumplimenten los requisitos de ley, podrán intervenir, además de las elecciones de carácter provincial, en las de alcance municipal y comunal.

**(Expresión incorporada por Art. 1º de la Ley 6427 B.O. 24/12/1992)**

## **CAPITULO VII**

### **Del nombre y demás atributos**

**Artículo 22º.-** El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la provincia. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

**Artículo 23º.-** La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

**Artículo 24º.-** El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivados de ella, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional", "provincial", "tucumano", ni sus derivados o alguna otra que se asimile a la denominación de la provincia, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosas o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de

escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

**Artículo 25°.-** Cuando por causa de caducidad se cancelara la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos 6 (seis) años en el primer caso y 12 (doce) en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte de la Junta Electoral.

**Artículo 26°.-** Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

**Artículo 27°.-** Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

### **CAPITULO VIII**

#### **De la Declaración de Principios Programa o Bases de Acción Política**

**Artículo 28°.-** La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo y republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día en el Boletín Oficial.

### **CAPITULO IX**

#### **De la Carta Orgánica y Plataforma Electoral**

**\*Artículo 29°.-** La carta orgánica es la ley fundamental del partido; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley.
- f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido.
- g) Establecer un régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescripto **en la presente ley. (Expresión sustituida por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Junta Electoral y se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

**Artículo 30°.-I-** Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de

- principios y al programa o bases de acción política.
- II- Copia de la plataforma, así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán a la Junta Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## **CAPITULO X** **De la Afiliación**

**Artículo 31°.-** Para afiliarse a un partido se requiere del ciudadano:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite afiliación. A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico.
- b) Comprobar la identidad.
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Las certificaciones efectuadas por escribano público, lo serán al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que estos designan, cuya nómina deberá ser remitida a la Junta Electoral.

La afiliación podrá ser solicitada ante la Junta Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitadas serán suministradas sin cargo por la Junta Electoral a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por la Junta Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias, al certificar la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

**Artículo 32°.-** No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido convocado.
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

**\*Artículo 33°.-I-** La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los 90 (noventa) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

II- Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la Junta Electoral.

III- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido, afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de 2 (dos) años.

La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los artículos 31 y 32. Si la renuncia presentada de manera fehaciente, no fuera considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada.

No se considerará doble afiliación la inscripción en un Partido **Municipal o Comunal** y en un partido provincial o nacional. (**Párrafo incorporado por Art.2° de la Ley n° 5512 B.O.09/08/1983** )

(**Expresión sustituida por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992**)

IV- La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la Junta Electoral.

**Artículo 34°.-** El registro de afiliados constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos y de la Junta Electoral.

**Artículo 35°.-** I- Con antelación mínima de 2 (dos) meses a cada elección interna, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto esa tarea será cumplida por la Junta Electoral.

En ambos casos se acompañará acta labrada por escribano público o funcionario público habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada a la Junta Electoral antes de 30 (treinta) días de la fecha de la elección interna.

II- Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimiento.

## **CAPITULO XI**

### **Del Funcionamiento Interno de los Partidos**

**Artículo 36°.-** Los Partidos Políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas directas para designar las autoridades primarias o de base. Las cartas orgánicas podrán adoptar un sistema de elección indirecta para elegir las autoridades provinciales.

Las elecciones internas para la designación de autoridades primarias o de base serán consideradas válidas, cuando votase un porcentaje de afiliados superiores al 10% (diez por ciento) del requisito mínimo establecido en los artículos 9 y 13, según el caso.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los 30 (treinta) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades de partidos, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de partidos, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

**\*Artículo 37°.-** La elección interna de las autoridades provinciales, municipales y comunales de los partidos políticos se regirá por las disposiciones de sus cartas orgánicas; subsidiariamente se aplicarán las previsiones de esta ley y, en cuanto corresponda, las del régimen electoral provincial.

La Elección de los candidatos del partido político, frente, alianza o confederación para los cargos de Gobernador y Vicegobernador, Legisladores, Intendentes, Concejales y Comisionados Comunales se regirá por las disposiciones del Capítulo XII de la presente ley; supletoriamente, y en cuanto no contradigan las disposiciones de dicho capítulo, se aplicarán, además, las disposiciones del régimen electoral provincial.

(**Artículo sustituido por Art.1° de la Ley n° 7536 B.O. 19/04/2005**)



**\*Artículo 38°.-** Las elecciones internas a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, serán consideradas válidas, cuando votase un porcentaje de afiliados superiores al 10% (diez por ciento) del requisito mínimo establecido por los artículos 9° y 13° según el caso.

En caso de que no se alcanzara tal porcentaje, deberá efectuarse una segunda elección dentro de los 30 (treinta) días siguientes, que, a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

(Artículo incorporado por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)

**\*Artículo 39°.-** La Junta Electoral podrá de oficio o a pedido de partes controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán actas con los resultados obtenidos. La misma, suscripta por las autoridades partidarias, se elevará a la Junta Electoral dentro de los 3 (tres) días siguientes.

(Artículo 38° original pasa a ser artículo 39° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)

**\*Artículo 40°.-** No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) Los que no fueren afiliados.

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad y en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilado llamado a prestar servicio.

d) Los inhabilitados por esta Ley y por la Ley Electoral.

e) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional y de las provincias.

(Artículo 39° original pasa a ser artículo 40° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)

(Artículo 40° original suprimido por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)

## **\*CAPITULO XII**

### **De la elección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales.**

**\*Artículo 41°.-** Para la nominación de candidatos a cargos públicos provinciales, municipales y/o comunales de acceso electivo, los partidos políticos, frentes y/o alianzas electorales deberán celebrar una elección interna.

No será necesaria la celebración de la elección interna cuando exista sólo una lista inscripta para participar en ella.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la [Ley n° 7877](#) B.O. 01/03/2007)

**\*Artículo 42°.-** La celebración de la elección interna se sujetará a las siguientes previsiones:

a) Será obligatoria para oficializar las candidaturas y/o listas de candidatos de los partidos políticos, frentes o alianzas electorales, salvo en supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo anterior. Una vez oficializadas las candidaturas y/o listas de candidatos resultantes de la elección interna o la lista única, no podrá con posterioridad, en la elección general, presentarse candidatura o lista alguna distinta.

b) Siempre que reúnan los requisitos exigidos para las respectivas categorías de cargo en la legislación vigente, podrán postularse en la elección interna los ciudadanos afiliados al partido político o a alguno de los partidos políticos del frente o alianza, y los no afiliados a partido alguno, cuando lo admita la carta orgánica del partido o de los partidos políticos del frente o alianza.



c) El voto será secreto y no obligatorio. Podrán sufragar en la elección interna de un partido político, frente o alianza, todos los ciudadanos domiciliados en el distrito electoral al que correspondan los cargos públicos para cuya cobertura se pretende nominar candidatos, siempre que se encuentren afiliados al respectivo partido o partidos integrantes del frente o alianza.

No podrán sufragar en la elección interna de un partido político, frente o alianza, ciudadanos afiliados a otro u otros partidos políticos distintos de aquellos que constituyen el frente o alianza y los ciudadanos no afiliados a partido alguno. A tal efecto, la Junta Electoral deberá confeccionar por separado los padrones de los ciudadanos afiliados a cada partido, debiendo además por vía reglamentaria arbitrar los medios para impedir que un afiliado a un partido sufrague en la elección interna de otro.

(Obs.: Veto Parcial a la segunda parte del Inciso por [Decreto n° 451/14-MGvJ-2007](#)).

d) Tendrán lugar entre sesenta(60) y noventa(90) días antes de la fecha fijada para las elecciones generales.

La campaña electoral para la elección interna podrá iniciarse treinta(30) días antes de la fecha de la elección, y deberá concluir cuarenta y ocho(48) horas antes de la fijada para el inicio del acto electoral.

e) En lo no previsto en la presente ley, se sujetarán a las disposiciones de las cartas orgánicas del partido o partidos integrantes del frente o alianza electoral que pretenda nominar candidatos para participar en las elecciones generales.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la [Ley n° 7877 B.O. 01/03/2007](#))

(Título del Capítulo XII sustituido por Art.1° de la [Ley n° 7536 B.O. 19/04/2005](#))

### **\*CAPITULO XIII**

#### **Disposiciones Comunes al Funcionamiento**

##### **Interno de los Partidos**

**Artículo 43°.-** A los fines de lo establecido por el artículo 41, el ciudadano que sufragare más de una vez en el mismo acto electoral, suplantare a otro o de cualquier otra manera votare a sabiendas sin tener derecho a hacerlo, será pasible de la pena de inhabilitación pública entre dos a seis años para elegir y ser elegido, incluso en elecciones partidarias internas, y para el desempeño de cargos públicos.

**Artículo 44°.-** Los Partidos Políticos deberán adecuar sus cartas orgánicas a las disposiciones de esta Ley.

(Capítulo XIII incorporado por Art.1° de la [Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992](#))

### **\*CAPITULO XIV**

#### **De los Libros y Documentos Partidarios**

\***Artículo 45°.-** I- Además de los libros y documentos que prescribe la carta orgánica, los partidos por intermedio de cada organismo provincial o central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por la Junta Electoral:

a) De inventario.

b) De caja: la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de 6 (seis) años.

c) De actas y resoluciones.

II- Los organismos centrales de distrito deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

(Capítulo XII pasa a ser capítulo XIV por Art.1° de la [Ley n° 6427 B.O.24/12/1992](#) )

(Artículo 41° original pasa a ser artículo 45° por Art.1° de la [Ley n° 6427 B.O.24/12/1992](#))

**\*CAPITULO XV**  
**Actos Registrables**

**\*Artículo 46°.-** La Junta Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos y fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen, confederaciones y el reconocimiento de los partidos preexistentes.
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren.
- d) El nombre y domicilio de los apoderados.
- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación.
- f) La cancelación de la personalidad jurídico política partidaria.
- g) La extinción y disolución partidaria.

**(Artículo 42° original pasa a ser artículo 46° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**  
**(Capítulo XIII pasa a ser capítulo XV por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992 )**

**\*CAPITULO XVI**  
**De los Bienes y Recursos**

**\*Artículo 47°.-** El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba esta Ley.  
**(Artículo 43° original pasa a ser artículo 47° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 48°.-** Los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar por 6 (seis) años la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras.
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraran en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

**(Artículo 44° original pasa a ser artículo 48° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 49°.-** I - Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II- Las personas de existencia ideal que efectuaron las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al décuplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III - Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegidos en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos.

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el **artículo 48** y, en general, todos los

que contravinieren lo allí dispuesto. (**Expresión sustituida por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992**).

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir, en perjuicio de otra u otras, en la nominación de determinada persona.

**(Artículo 45° original pasa a ser artículo 49° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 50°.-** El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones del artículo anterior ingresarán a Rentas Generales.

**(Artículo 46° original pasa a ser artículo 50° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 51°.-** Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.

**(Artículo 47° original pasa a ser artículo 51° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 52°.-** Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.

**(Artículo 48° original pasa a ser artículo 52° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 53°.-** I- Los muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, o contribución de mejoras, provinciales o municipales.  
II- Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.  
III- Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido con la condición de que ésta se invierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como a las donaciones a favor del partido. También el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

**(Artículo 49° original pasa a ser artículo 53° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**(Capítulo XIV pasa a ser capítulo XVI por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

## **\*CAPITULO XVII**

### **Del Control Patrimonial**

**\*Artículo 54°.-** Los partidos deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante 6 (seis) ejercicios con todos sus comprobantes.

b) Presentar dentro de los 60 (sesenta) días de finalizado cada ejercicio, a la Junta Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel, certificado por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado por un (un) día en el Boletín Oficial.

c) Presentar también a la Junta Electoral dentro de los 60 (sesenta) días de celebrado el acto electoral provincial en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.

d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en la Junta Electoral, durante 30 (treinta) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

**(Artículo 50° original pasa a ser artículo 54° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**(Capítulo XV pasa a ser capítulo XVII por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O 24/12/1992)**

### **\*CAPITULO XVIII**

#### **De la Caducidad y la Extinción de los Partidos**

**\*Artículo 55°.-** I- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

II- La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y producirá su disolución definitiva.

**(Artículo 51° original pasa a ser artículo 55° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 56°.-** Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de 4 (cuatro) años.

b) No presentarse en distrito alguno en dos elecciones consecutivas.

c) No alcanzar en dos elecciones sucesivas, el 3% (tres por ciento) del respectivo padrón electoral.

d) La violación de lo prescripto por los artículos 16 y 45 previa intimación formal.

**(Expresión sustituida por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O.24/12/1992)**

**(Artículo 52° original pasa a ser artículo 56° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O.24/12/1992)**

**\*Artículo 57°.-** Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determina la carta orgánica.

b) Cuando la actividad que desarrollan, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fueren atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 28.

c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

**(Artículo 53° original pasa a ser artículo 57° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 58°.-** La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos deberán ser declaradas por la Junta Electoral basada en las motivaciones prescriptas por los artículos precedentes.

**(Artículo 54° original pasa a ser artículo 58° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O.24/12/1992)**

**\*Artículo 59°.-** I - En caso de declararse la caducidad de un partido reconocido, su personalidad jurídica política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los Capítulos III y IV.

II - El partido extinguido por decisión de la Junta Electoral no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de 12 (doce) años.

**(Artículo 55° original pasa a ser artículo 59° por Art.1° de la [Ley n° 6427](#) B.O.24/12/1992)**

**\*Artículo 60°.-** I- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán, previa liquidación a Rentas Generales, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

II- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la Junta electoral, la cual transcurrido 12 (doce) años y con debida

publicación anterior en el Boletín Oficial, por 3 (tres) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

**(Artículo 56° original pasa a ser artículo 60° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O.24/12/1992)**  
**(Capítulo XVI pasa a ser capítulo XVIII por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

### **\*CAPITULO XIX**

#### **Disposiciones Generales**

**\*Artículo 61°.-** Derogase toda disposición que se oponga a la presente ley.

**(Artículo 57° pasa a ser artículo 61° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 62°.-** El procedimiento ante la Junta Electoral se establecerá por vía reglamentaria.

**(Artículo 58° original pasa a ser artículo 62° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**(Capítulo XVII pasa a ser capítulo XIX por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

### **\*CAPITULO XX**

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 63°.-** Los partidos políticos provinciales o municipales, y las alianzas definitivamente reconocidas en virtud de normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídica política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

**Artículo 64°.-** Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos provinciales o municipales deberán presentarse ante la Junta Electoral manifestando expresamente por medio de sus autoridades y apoderados su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas solicitando la designación del veedor correspondiente.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídica política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos políticos provinciales o municipales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

**\*Artículo 65°.-** El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes.
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El órgano de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los vedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión al órgano de aplicación cuantas veces éste lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimos y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los vedores serán funcionarios del Poder Judicial de la provincia. En caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales el órgano de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente al que percibe el Secretario de Juzgado.

**(Artículo 61° pasa a ser artículo 65° por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 66°.-** Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el **artículo 65** tendrán un plazo de cuatro (4) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por los artículos 9 y 13, según el caso.

Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el órgano de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el artículo 31. La apertura del Registro de Afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente artículo.

Dentro del mismo plazo cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica, según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida la presentación, el órgano de aplicación resolverá si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 9 ó 13, el órgano de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación de acuerdo al primer párrafo del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido, conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el artículo 16.

**(Expresión sustituida por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 67°.-** Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por treinta (30) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

**(Artículo 63° pasa a ser artículo 67° por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 68°.-** En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales de partidos para esta elección serán presididas por el veedor judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

**(Artículo 64° pasa a ser artículo 68° por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 69°.-** La oposición o conflicto que pudiera suscitarse acerca de los nombres que correspondían a los partidos que existían hasta la sanción de esta ley, será resuelta por la Junta Electoral.

A fin de decidir con máxima objetividad y sin perjuicio de otras circunstancias, se tendrá preferentemente en cuenta:

- a) Cantidad de sufragios obtenidos en la última elección.
- b) Autoridades y apoderados en ese entonces reconocidos.
- c) Concordancia con la propia tradición, declaración de principios y programa, figuras representativas y demás aspectos identificatorios.

**(Artículo 65° pasa a ser artículo 69° por Art. 1° de la [Ley n° 6427](#) B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 70°.-** Por esta vez la adjudicación del número de identificación a que se refiere el artículo 26, se hará por sorteo.

**(Artículo 66° pasa a ser artículo 70° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**\*Artículo 71°.-** Como miembro de la Junta electoral, cuya integración se prevé en el artículo 5° de la ley, actuará en reemplazo del **Presidente de la Legislatura**, un vocal de la Corte Suprema que será elegido por sorteo.

**(Expresión sustituida por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**(Artículo 67° pasa a ser artículo 71° por Art.1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**Artículo 72°.-** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

**(Artículo 68° pasa a ser artículo 72° por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**

**(Capítulo XVIII pasa a ser capítulo XX por Art. 1° de la Ley n° 6427 B.O. 24/12/1992)**